



Roj: **STSJ CAT 2662/2012 - ECLI:ES:TSCAT:2012:2662**

Id Cendoj: **08019340012012101610**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/2012**

Nº de Recurso: **6908/2010**

Nº de Resolución: **1575/2012**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 2, 18-05-2010,
STSJ CAT 2662/2012**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2010 - 0002222

CR

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

En Barcelona a 27 de febrero de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1575/2012

En el recurso de suplicación interpuesto por Remigio , Juan María , Ceferino , Hernan , Raúl , Juan Antonio , Cirilo , Imanol , Romeo , Juan Miguel , Damaso , Jacobo , Severiano , Agustín , Enrique , Lorenzo , Victorino , Aquilino , Felipe , Narciso , Luis María , Candido , Horacio , Rosendo , Ángel Daniel , Epifanio , Marcial , Jose Augusto , Benito , Ignacio y Secundino frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Barcelona de fecha 18 de mayo de 2010 dictada en el procedimiento Demandas nº 132/2010 y siendo recurrido/a Refratechnick Iberica, S.A. y Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de febrero de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de mayo de 2010 que contenía el siguiente Fallo:



"Estimo en parte la demanda interpuesta por Unión General de Trabajadores (UGT) contra Juan María , Agustín , Remigio , Ceferino , Hernan , Raúl , Juan Antonio , Cirilo , Imanol , Romeo , Juan Miguel , Damaso , Jacobo , Enrique , Severiano , Lorenzo , Victorino , Aquilino , Felipe , Narciso , Luis María , Candido , Horacio , Rosendo , Ángel Daniel , Epifanio , Marcial , Secundino , Jose Augusto , Benito , Ignacio y Refratechnik Ibérica, S.A, y declaro la nulidad parcial del acuerdo de revocación adoptado por la asamblea de trabajadores de la empresa Refratechnik, Ibérica, S.A el 16.12.2009, en el sentido de declarar la eficacia de la revocación del miembro titular del Comité de Empresa, Calixto , pero no de los suplentes de la candidatura presentada por UGT, Amador , Héctor y Teodosio , que es nula."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.-En fecha 26.11.2009 comunicó a l'Oficina Pública d'Eleccions als Òrgans de Representació dels Treballadors de Barcelona, que el día 16.12.2009 a las 13:00 horas se celebraría la asamblea de revocación de los miembros del comité de empresa, convocada a instancia de más de un tercio de los electores del colegio de especialistas/no cualificados. La revocación afectaba al representante sindical de UGT del colegio de especialista y no cualificados, Calixto , que fue elegido en las elecciones celebradas el 12.12.2007, y a los tres suplentes de la candidatura presentada por UGT, Amador , Héctor y Teodosio (f. 71 a 74, 94 y 99)

SEGUNDO.- En fecha 2.12.2009 UGT puso en conocimiento de l'Oficina Pública d'Eleccions que la revocación no podía afectar a los tres suplentes (f. 75)

TERCERO.-Celebrada Asamblea de revocación, y convocados los 57 trabajadores que formaban la totalidad de la plantilla, asistieron 48 a votar, votando 37 a favor de la revocación, 8 en contra, y 3 votaron en blanco, quedando revocados el representante sindical de UGT y los tres suplentes. La baja fue comunicada al Departament de Treball (f. 76 y 77)

CUARTO.- En fecha 18.12.2009 se hizo el preaviso de la convocatoria parcial de elecciones a representantes de los trabajadores por la anterior revocación. El 19.01.2010 se constituyó la mesa electoral y se proclamó la candidatura presentada por CCOO, siendo el representante escogido Nazario (f. 78 a 86)

QUINTO.-Presentada papeleta de conciliación previa el 14.01.2010, se celebró el acto el 3.02.2010, que terminó sin avenencia (f. 6) "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Ceferino y otros, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurren en suplicación una parte de los trabajadores codemandados, contra la sentencia de instancia que estima parcialmente la demanda y declara la nulidad del acuerdo adoptado en la asamblea de trabajadores celebrada el 16 de diciembre de 2009, relativo a la revocación de los miembros suplentes de la candidatura presentada por el sindicato UGT para la elección del comité de empresa, confirmando en cambio el acuerdo de esa misma asamblea que revoca el nombramiento del titular que resultó elegido en esa candidatura.

Al amparo del párrafo c) del art. 191 de la LPL se formula el único motivo del recurso que denuncia infracción de la doctrina jurisprudencial que se invoca, del art. 67.3º del ET ; art. 28.1 de la Constitución y art. 2.1º c) de la LOLS .

La cuestión litigiosa reside exclusivamente en determinar si la asamblea de trabajadores puede proceder a la revocación de los suplentes de una candidatura que no son miembros electos del comité de empresa, no discutiéndose en esta alzada la revocación del titular elegido en esa misma candidatura.

En el escrito de recurso se ofrecen distintos argumentos sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de la revocación de los suplentes en orden a la convocatoria de nuevas elecciones parciales, pero no se incide directamente en la cuestión litigiosa que reside en determinar si la asamblea puede o no llevar a cabo tal revocación.

Tiene razón en este punto el escrito de impugnación, al indicar que la demandante sustenta la acción exclusivamente en el entendimiento de que la asamblea de trabajadores no puede revocar a los suplentes, sin que haya de tener incidencia para la resolución de esta acción las consecuencias posteriores que pudieren derivarse de esa decisión. El objeto de litigio se limita a analizar si la asamblea de trabajadores puede o no revocar a los suplentes, sin que para resolver esta cuestión sea necesario analizar, ni deba tampoco analizarse, las posibles consecuencias futuras que pudieran derivarse de la ulterior convocatoria de elecciones.



Hecha esta precisión, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 67.3º párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores , cuando establece que: "Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.", pero como bien señala la sentencia de instancia, no resuelve expresamente este precepto la posible revocación en asamblea de quienes se presentaron como suplentes en alguna candidatura.

La cuestión no ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, pero ha sido en cambio abordada por diversos Tribunales Superiores de Justicia con resoluciones de signo contradictorio, aunque mayoritariamente favorables a la tesis de que la asamblea de trabajadores solamente puede revocar los miembros electos de los órganos de representación unitaria de los trabajadores, pero no puede en cambio revocar los suplentes.

En tal sentido, niegan la posibilidad de revocar los suplentes las sentencias dictadas en la resolución recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Santa Cruz de Tenerife de 31 de octubre de 2007, y las que en ellas se citan; mientras que se pronuncia en sentido contrario la del Tribunal Superior de Justicia Castilla León con sede en Burgos de 7 de octubre de 2003.

A las que debemos añadir nosotros las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de junio de 2010 y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de septiembre de 2009 , que niegan la posibilidad de revocar los suplentes y cuyo criterio compartimos.

SEGUNDO.- Como se razona en la última de las precitadas sentencias, la revocación de los representantes unitarios sólo puede alcanzar a quienes tengan esta condición y no a sus suplentes.

Ello es coherente con el sentido y finalidad que cabe atribuir al instituto de la revocación , que atendería a preservar la sintonía entre los electores y los elegidos, constituyendo una suerte de control sobre sus actuaciones de representación a efectos de que respondan a los intereses y pretensiones de aquellos, aunque partiendo siempre de que el mandato de los miembros de las representaciones unitarias es representativo y no imperativo (sentencia TS 1-6-1990), lo cual limita el ámbito de la revocación a quienes han asumido las funciones representativas, tal y como cabe deducir de lo dispuesto en el art. 67.4 Estatuto de los Trabajadores , pero no lo extiende a los que, por razón de su carácter de suplentes nunca las han ejercido. Esta conclusión se ve reforzada por el sentido que tiene en nuestro ordenamiento la elección de los representantes legales de los trabajadores en la empresa en cuanto por una parte está abierta a la participación en ella de los sindicatos y de las candidaturas de trabajadores (art. 69.3 Estatuto de los Trabajadores y por otra, adopta criterios de proporcionalidad en la elección (art. 71.2 b) Estatuto de los Trabajadores), con la evidente finalidad de garantizar la pluralidad sindical en las representaciones de los trabajadores, lo que resulta incompatible con la posibilidad de privarles de toda presencia por la vía de revocar incluso a los suplentes .

En efecto, mal puede ser revocado el mandato de quienes aún no lo tienen, porque aún no son representantes de los trabajadores, sino sólo suplentes en la lista de elegidos; su revocación es, naturalmente, posible y por los mismos mecanismos que aquí se han examinado, pero sólo cuando accedan a aquella condición, es decir, cuando sean titulares y -en su caso- su actuación también merezca la censura de sus electores, los trabajadores. Lo contrario, o sea, la revocación en bloque (titulares y suplentes) sí que podría suponer una exclusión de una fuerza sindical en sí misma considerada, con independencia de la actuación de sus componentes electos, lo que sería lesivo al derecho de libertad sindical y a la propia esencia del mandato representativo, que es personal y no sindical (aunque normalmente se identifiquen las personas electas con la fuerza sindical en cuya lista se presentan, cuando existe ésta, como ocurre casi siempre), tal y como lo configuran los Arts. 69 y ss. E.T . (especialmente el apartado 3º del art. 69).

Criterios que hacemos nuestros y compartimos en su totalidad, porque aceptar lo contrario supondría tanto como hacer recaer sobre los suplentes la tacha en la actuación de los titulares cuyo mandato se revoca, lo que no es aceptable en un sistema de elección en listas abiertas, que no de candidaturas cerradas; y , como ya se ha dicho, porque resulta del todo contrario a la finalidad misma de la posibilidad de revocar el mandato que regula el art. 67.3º ET el que pueda extenderse a quienes ni siquiera han tenido ocasión de ejercitar el cargo representativo para el que se les quiere censurar de manera anticipada.

Debemos por ello desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Remigio , Hernan , Raúl , Juan María , Ceferino y Juan Antonio , contra la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social 2 de los de Barcelona, en el procedimiento número 132/2010 , seguido en virtud de demanda formulada por UGT frente a los recurrentes y REFRATECHNICK IBERICA S.A., siendo codemandados Juan María , Agustín , Remigio , Ceferino , Hernan , Raúl , Juan Antonio , Cirilo , Imanol , Romeo , Juan Miguel , Damaso , Jacobo , Enrique , Severiano , Lorenzo , Victorino , Aquilino , Felipe , Narciso , Luis María , Candido , Horacio , Rosendo , Ángel Daniel , Epifanio , Marcial , Secundino , Jose Augusto , Benito y Ignacio , y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.